



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
E INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO

REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN.

TITULO I CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

Artículo 1.- El objeto del presente ordenamiento es reglamentar el procedimiento y la substanciación de los recursos de revisión previstos por los capítulos X, XI y XII de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.

Artículo 2.- Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

I.- Ley.- La Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco;

II.- Reglamento.- El reglamento para la tramitación de los recursos de revisión.

III.- Instituto.- El Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco;

IV.- Consejo.- El Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco;

V.- Presidente.- El Presidente del Consejo del Instituto;

VI.- Secretario.- El Secretario Ejecutivo del Instituto, cuyas funciones se detallan en el Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco;

VII.- Sujeto Obligado.- Los mencionados en el artículo 3 de la Ley;

VIII- Solicitante y/o peticionario.- Persona física o jurídica, que por cualquier medio de los previstos en la ley, solicite información al sujeto obligado;

IX.- Recursos de Revisión.- Los previstos por los capítulos X y XI de la Ley;

X.- Revisión Oficiosa.- Procedimiento mediante el cual, el Consejo determina entrar al estudio de manera oficiosa, cuando el sujeto obligado no entregue la información por alguna de las causas previstas en la ley y el artículo 9 de este Reglamento.

XI.- Informe.- Documento fundado y motivado que remite el sujeto obligado al Instituto, en términos del capítulo X de la Ley;

XII.- Estrados.- Espacio destinado en la sede del Instituto y/o en sus Unidades Desconcentradas, para la publicación de los comunicados y notificaciones, que no puedan realizarse por los medios establecidos en la Ley o el presente Reglamento.

XIII.- Engrose.- Etapa posterior a la resolución del recurso de revisión, en la que el Consejo realiza modificaciones de forma a la parte considerativa de la misma.

XIV.- Zona Metropolitana.- Los municipios de Guadalajara, Tlaquepaque, Tonalá y Zapopan.

XV.- Recurrente.- El solicitante, ya sea persona física o jurídica que interpone un recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las causas previstas por el artículo 93 de la Ley.

TITULO II De la Substanciación de los Recursos de Revisión CAPÍTULO I Reglas Generales

Artículo 3.- Los recursos cuyo conocimiento y resolución competen al Instituto, son la revisión oficiosa y el recurso de revisión.

Una vez admitidos los recursos de revisión por parte del Consejo, se turnarán los expedientes respectivos a los Consejeros Titulares para la realización de los proyectos de resolución correspondientes, de la siguiente forma:

El orden para turnar los expedientes que requieran proyecto de resolución, será de acuerdo al orden alfabético del apellido paterno de cada Consejero.

Artículo 4.- Las actuaciones inherentes a la tramitación de los recursos de revisión a que se refiere este título, se harán constar por escrito libre y/o en los formatos que para tales efectos valide el Instituto.

Para efectos del párrafo precedente, los interesados podrán formular sus escritos a través del correo electrónico oficial del Instituto, los que deberán integrarse de manera impresa al expediente, acompañando los documentos a que se refiere el artículo 95 de la Ley.

Artículo 5.- En la substanciación de los recursos de revisión, sólo se admitirán las pruebas documental y presuncional.

Artículo 6.- Para la valoración de las pruebas, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.

Artículo 7.- Se considerarán como días de descanso obligatorio, y por tanto no correrán los términos, los establecidos por el artículo 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y en los períodos vacacionales del Instituto, previstos en su Reglamento Interior.

CAPÍTULO II **De la Revisión Oficiosa**

Artículo 8.- La revisión oficiosa se substanciará en los mismos términos que rigen las disposiciones relativas al recurso de revisión previsto en la Ley, y en el presente Reglamento.

Artículo 9.- Para los efectos del informe previsto por el artículo 89 de la Ley, se entenderá como negativa o rechazo de una solicitud de información: la no entrega de la información solicitada por cualquier motivo, misma que puede consistir en los siguientes supuestos:

- a) Negativa al acceso, consulta o entrega de información pública.
- b) Inexistencia de la información solicitada, por las siguientes causas:
 - Que no se genere la información solicitada, porque es competencia de diverso sujeto obligado; siempre y cuando no haya una remisión en términos del artículo 69 de la Ley.
 - Que el sujeto obligado, aún no la haya generado, no obstante ser de su competencia.
 - Que ya no la posea el sujeto obligado por cualquier causa.
- c) Cuando se clasifique la información como reservada o confidencial.
- d) Cuando se niegue la entrega de información confidencial por cualquier causa.

- e) Cuando el sujeto obligado se niegue a efectuar la modificación solicitada a la información confidencial por el interesado.

Artículo 10.- En los casos en que el sujeto obligado niegue, rechace o que por cualquier otro concepto de los enumerados en el artículo que antecede no entregue la información, éste deberá remitir al Instituto dentro del plazo que marca el artículo 89 de la Ley; copia de la solicitud hecha por el peticionario; el acuerdo fundado y motivado que recaiga a la misma, así como de la notificación hecha al solicitante en el término que marca la Ley.

Artículo 11.- Una vez recibido el informe del sujeto obligado con los documentos a que se refiere el artículo 89 de la Ley y 10 de este Reglamento, se turnará a la Dirección Jurídica del Instituto, quien emitirá un acuerdo dentro del plazo de dos días hábiles siguientes cuando de su análisis se infiera que la negativa, rechazo o cualquier otro concepto de los enumerados en el artículo 9 de éste Reglamento, no fue suficientemente fundado y motivado, turnándolo a la Secretaría Ejecutiva para que se someta al Consejo la procedencia de la revisión oficiosa, debiéndose enterar al solicitante a más tardar el día hábil siguiente en que se declare procedente la misma.

Derogado.

Artículo 12.- Se considerará que un asunto reviste importancia conforme al artículo 90 de la Ley, cuando para negar, rechazar o por cualquier otro concepto de los enumerados en el artículo 9 de éste Reglamento, el sujeto obligado no entregue la información solicitada, contravenido lo dispuesto por los artículos 62 y 68 de la Ley. Además de los supuestos señalados en este artículo, el Consejo, a propuesta del Presidente, estará facultado para determinar, cuando se deba entrar al estudio de la revisión oficiosa.

Artículo 13.- Derogado.

Artículo 14.- En caso de que el sujeto obligado remita al Instituto el Informe, sin anexar la documentación a que se refiere el artículo 89 de la Ley, se tendrá por no rendido dicho informe.

CAPITULO III Del Recurso de Revisión

Artículo 15.- El recurso de revisión previsto en el capítulo XI de la Ley, se substanciará conforme a la Ley, al presente Reglamento, los precedentes emitidos por el Consejo en casos resueltos con anterioridad y en los lineamientos que emita el Consejo del Instituto.

Artículo 16.- El recurso de revisión podrá presentarse en escrito libre, en los formatos que para tales efectos determine el Instituto, o a través de los medios electrónicos que éste valide.

El formato, para la interposición del recurso de revisión, deberá estar disponible en las unidades de transparencia e información de los sujetos obligados, unidades desconcentradas del Instituto y en las oficinas que cuenten con servidores públicos habilitados por los sujetos obligados, así como en los sitios de Internet autorizados y validados por el Instituto.

Artículo 17.- La presentación del recurso de revisión podrá hacerse personalmente, o por medio de carta poder simple ante dos testigos mayores de edad con capacidad de ejercicio, tratándose de personas físicas, y en caso de personas jurídicas, a través de su representante legal ante el propio Instituto, el cual se substanciará de la siguiente forma:

- a) Para los efectos de los artículos 97 y 98 de la Ley, se entenderá por recibido el recurso de revisión por parte del Instituto, una vez que el Secretario dé cuenta del escrito que lo contenga ante el Pleno del Consejo en la siguiente sesión ordinaria.
- b) Una vez recibido el recurso de revisión por parte del Pleno del Consejo, éste dictará un acuerdo en el que se pronuncie sobre su admisión o desechamiento; en caso de admitirse el mismo, se turnará a la ponencia que corresponda.
- c) Admitido el recurso de revisión, se requerirá al sujeto obligado conforme al artículo 97 de la Ley, para que en el término de dos días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación, rinda un informe en el que manifieste los argumentos, pruebas o cualquier otro elemento en el que justifique su actuar.

- d) El recurso de revisión se resolverá, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que haya sido admitido por el Pleno del Consejo.
- e) En caso de no resolverse el recurso de revisión dentro del término que refiere el artículo 98 de la Ley, el Secretario levantará la certificación correspondiente, donde conste que transcurrió el plazo a que se refiere el numeral citado, misma que se glosará al expediente respectivo, debiendo dar cuenta de ella al Consejo en la próxima sesión. Una vez sometida al Consejo, éste se pronunciará de conformidad a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 99 de la Ley, integrándose de igual forma este pronunciamiento al expediente respectivo.

Artículo 18.- Una vez resuelto el recurso de revisión, el sentido se asentará en el acta correspondiente, y se publicará en la lista de acuerdos del día hábil siguiente; el Instituto contará con cinco días hábiles para realizar el engrose correspondiente.

Artículo 19.- El Consejo otorgará la garantía de audiencia dentro del recurso de revisión al tercero interesado, cuando él mismo haya manifestado previa y específicamente al sujeto obligado qué información reviste el carácter de confidencial y éste la haya clasificado a través de su Comité de Clasificación.

Capítulo IV De las Notificaciones

Artículo 20.- Todo acuerdo que se dicte dentro de los informes y los recursos de revisión, deberá ser notificado en términos de este capítulo.

Artículo 21.- A falta de plazos específicos establecidos en la Ley y en este Reglamento, la práctica de las notificaciones se hará en el término de cuatro días hábiles.

Artículo 22.- El recurrente, al momento de interponer su recurso de revisión, deberá señalar domicilio para recibir notificaciones dentro de la zona metropolitana, y a falta de éste, un correo electrónico para recibir las mismas.

Artículo 23.- Las notificaciones, requerimientos, la solicitud de informes y documentos, se practicarán por cualquier medio en el que quede prueba fehaciente de su notificación, pudiéndose realizar de la siguiente forma:

I.- De manera personal;

II.- Por correo certificado;

III.- Vía fax;

IV.- Por correo electrónico;

V.- Por estrados, en los casos en que no sea posible localizar al solicitante o al recurrente según sea el caso;

VI.- Por lista, que se fijará en lugar visible y de fácil acceso en las oficinas del Instituto, así como en la página electrónica del mismo.

Artículo 24.- Las notificaciones que se practiquen dentro los procedimientos llevados a cabo por el Instituto, se realizarán en los siguientes supuestos:

I.- Al peticionario o a su autorizado cuando:

a) Se trate de la primera notificación en el asunto;

b) Se realice alguna prevención; y

c) Se dicte la resolución en el procedimiento.

II.- Por cédula, que se fije en lugar visible del domicilio y posteriormente en los estrados del Instituto, en los casos en que no sea posible notificar al interesado o a su autorizado;

III.- Por oficio en todos los casos al sujeto obligado.

Los supuestos de notificación a que se refiere el presente artículo, podrán realizarse por los medios que prevé el artículo que antecede.

Artículo 25.- Para los efectos de lo establecido en el artículo 62 fracción II de la Ley, cuando se requiera información concerniente a los Municipios, el solicitante,

deberá designar un domicilio dentro del área geográfica de los mismos para recibir notificaciones, y a falta de éste, un correo electrónico.

Artículo 26.- El notificador debe hacer constar lo concerniente a la práctica de las notificaciones a su cargo, y:

I.- Cerciorarse de que el domicilio del peticionario corresponde con el señalado para recibir notificaciones;

II.- Entregar copia de la resolución que se notifica;

III.- Señalar la fecha y hora en que se efectúa la diligencia; y

IV.- Recabar el nombre y firma de la persona con quien se entienda la notificación, así como asentar claramente los datos del documento por el cual se cercioró de su identidad.

Cuando la persona con quien se realice la notificación se niegue a firmar, se hará constar dicha circunstancia en el acta respectiva, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta y de la propia notificación; debiendo señalar la media filiación de la persona con quien se entienda la diligencia.

Artículo 27.- Las notificaciones pueden practicarse desde las nueve a las diecisiete horas, pudiéndose habilitar días y horas inhábiles para la práctica de las mismas.

Si el domicilio se encuentra cerrado y nadie responde al llamado del notificador, se dejará citatorio en lugar seguro y visible del mismo domicilio y regresará a la hora específica del día hábil siguiente para atender la diligencia, llevándose a cabo la notificación con la persona que se encuentre en el domicilio señalado para tal efecto; y de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio de nueva cuenta, se realizará por cédula ante dos testigos que se fijará en lugar seguro y visible del domicilio.

Artículo 28.- Las diligencias a que se refiere el artículo anterior, el notificador asentará lo correspondiente en un acta circunstanciada.

Artículo 29.- Todas las notificaciones que se realicen en los procedimientos substanciados por el Instituto, surten sus efectos desde el momento mismo en que se practican materialmente.

CAPÍTULO V

Del cumplimiento de las resoluciones.

Artículo 30.- Las resoluciones de los recursos de revisión en las que se imponga alguna obligación, deberán de ser cumplidas en el término improrrogable de diez días hábiles contados a partir del momento en que surta sus efectos la notificación.

Artículo 31.- Transcurrido el término previsto en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá dar aviso al Instituto, dentro del plazo improrrogable de dos días hábiles, del cumplimiento a la resolución que le fuera notificada. El aviso debe establecer la información que le fue proporcionada al solicitante, el formato a través del cual se otorgó, o si sólo se puso a la vista de éste y anexar copia del documento donde conste la entrega de información al solicitante.

Artículo 32.- Con independencia de que el sujeto obligado remita el aviso a que se refiere el artículo 31 del presente Reglamento, el Instituto, a través de la Secretaría Ejecutiva, requerirá al recurrente, transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que, en un plazo improrrogable de tres días hábiles, informe acerca de las condiciones de cumplimiento de la resolución dictada por el Consejo, por parte del sujeto obligado.

Si el recurrente es omiso en manifestarle al Instituto las condiciones de cumplimiento de la resolución por parte del sujeto obligado en el término a que alude el párrafo anterior, se le tendrá por satisfecho con el cumplimiento y se archivará el expediente como asunto concluido, a través de un acuerdo firmado por el Presidente y el Secretario, debiendo dar cuenta al Consejo en la última sesión de cada mes, del número de asuntos concluidos por ésta razón.

Artículo 32 Bis.- Si el recurrente se manifiesta conforme con el cumplimiento de la resolución, el Instituto dictará un acuerdo a través del Presidente y del Secretario, en el que se tendrá por concluido el expediente, ordenándose en consecuencia su archivo.

Artículo 32 Bis 1.- Si el recurrente se manifiesta inconforme con el cumplimiento de la resolución, el Instituto, a través del Secretario, requerirá al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia e Información, para que en el término improrrogable de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación, remita copias debidamente certificadas de todos y cada uno de los documentos entregados al solicitante, o bien de los formatos en los que se hubiere hecho la entrega de la información en acatamiento a la resolución dictada por el Consejo, pudiendo manifestar los argumentos que estime pertinentes respecto al cumplimiento de la misma.

Cuando sólo se haya requerido por parte del peticionario la consulta de la información, deberá remitir constancia que acredite de manera fehaciente, cuál información estuvo a la vista del solicitante, debiendo contener la firma de éste y del personal del sujeto obligado que haya estado presente.

Artículo 32 Bis 2.- Una vez recibidos los documentos y/o formatos a que se refiere el artículo que antecede, el Instituto, a través del Secretario, levantará constancia del hecho.

Artículo 32 Bis 3.- Realizado lo previsto en el artículo que antecede, el Instituto, por conducto del Secretario, correrá traslado al recurrente, para que dentro del plazo improrrogable de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación, acuda a las instalaciones del Instituto para imponerse del contenido de las constancias remitidas por el sujeto obligado, y manifieste por escrito dentro del mencionado lapso, lo que a su interés corresponda.

De la comparecencia del recurrente, el Secretario deberá levantar constancia, la que contendrá los aspectos importantes que se hubiesen suscitado, así como los documentos y/o formatos que se le hubieren puestos a la vista. La constancia deberá estar firmada por el recurrente y por el personal del Instituto que hubiera estado presente.

Artículo 32 Bis 4.- El Consejo, una vez recibidas las manifestaciones por parte del recurrente, las analizará en conjunto con las constancias recibidas del sujeto obligado, y contará con un término de cinco días hábiles para determinar el cumplimiento o incumplimiento a su resolución, el cual se dará a conocer dentro de la siguiente sesión ordinaria, que de conformidad al calendario, deba efectuarse.

Artículo 32 Bis 5.- Si el recurrente no comparece al Instituto, para imponerse del contenido de las constancias remitidas por el sujeto obligado dentro del término improrrogable de los tres días hábiles a que se refiere el artículo 32 Bis 3, o bien, no realiza manifestaciones dentro del término referido, el Consejo resolverá lo que en derecho corresponda.

Artículo 32 Bis 6.- Si el sujeto obligado es omiso en remitir los documentos a que se refiere el artículo 32 Bis 1, en el plazo concedido para ello, se le tendrá por incumplida la resolución, para lo cual se procederá en los términos a que se refiere el Capítulo XII, artículo 102 de la Ley y el artículo 33 del presente Reglamento.

Artículo 33.- En caso de incumplimiento a lo previsto por el artículo 30 del presente Reglamento, el Instituto dará vista al Ministerio Público, a efecto de que se inicie la averiguación previa correspondiente en términos de lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley.

TITULO III CAPITULO ÚNICO De las Sanciones

Artículo 34.- El Consejo propondrá a los titulares de los sujetos obligados, la aplicación de las sanciones a los servidores públicos de su adscripción, por las infracciones señaladas en el Capítulo XII de la Ley.

Artículo 35.- El titular del sujeto obligado, que sea notificado por parte del Instituto de la propuesta de sanción a un servidor público, deberá de informar mensualmente al Instituto, los avances del procedimiento administrativo para la aplicación de la sanción.

Artículo 36.- Los Titulares de los sujetos obligados deberán informar al Instituto el resultado de la aplicación de las sanciones cometidas por parte de los servidores públicos de acuerdo a la Ley, dentro del término de tres días hábiles posteriores a la aplicación de la sanción.

Artículo 36 Bis.- Para la determinación de las sanciones derivadas del incumplimiento a las resoluciones del Instituto y de cualquier otra inobservancia a

la ley, se estará a lo dispuesto por el presente artículo, de conformidad al siguiente procedimiento:

Una vez que el Consejo determine el incumplimiento a la resolución del recurso de revisión en términos de lo previsto por el artículo 32 Bis 4 de este Reglamento, o que de cualquier otra forma advierta una inobservancia a la ley, instaurará el procedimiento de propuesta de sanción por conducto del Secretario, en el que requerirá al sujeto obligado a través de su titular, para que en un término improrrogable de cinco días hábiles contados a partir de la notificación, remita copias debidamente certificadas donde consten las gestiones internas para el cumplimiento de la resolución del citado Consejo, o aquellas relativas al procedimiento interno de acceso a información, a efecto de estar en posibilidad de determinar al servidor público que al interior del sujeto obligado, incumplió con lo previsto por la ley.

Para el caso de que el titular del sujeto obligado, no remita las constancias a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo resolverá lo que en derecho corresponda.

Una vez que el sujeto obligado, a través de su titular, remita los documentos a que se refiere el párrafo segundo del presente artículo, el Instituto a través del Secretario, tendrá un plazo de cinco días hábiles para analizar la información y advertir cuales servidores públicos intervinieron en los hechos materia de la probable inobservancia a las disposiciones de la ley.

Transcurridos los cinco días hábiles a que se refiere el párrafo anterior, el Secretario, someterá a consideración del Consejo en la siguiente sesión ordinaria, a los servidores públicos de los cuales se advierta una probable inobservancia a la ley, y éste, dependiendo de la gravedad del asunto, podrá citarlos para que comparezcan a las instalaciones del Instituto, o requerirlos para que en un plazo improrrogable de tres días hábiles contados a partir de su notificación, rindan un informe al respecto, en el primer caso de manera verbal y ante el Secretario, quien levantará el acta respectiva, y en el segundo, por escrito presentado en la oficialía de partes del Instituto. Para el caso de que no comparezcan, o no remitan el informe respectivo, el Consejo resolverá conforme a derecho corresponda con las constancias que integren el expediente.

Una vez rendido el informe o habiendo comparecido el servidor(es) público(s) citado, y analizadas las manifestaciones que se hubiesen realizado, el Consejo tendrá un plazo improrrogable de cinco días hábiles para determinar lo conducente, debiendo someterlo en la próxima sesión ordinaria, en la que se resolverá respecto a la propuesta de sanción respectiva.

Para el caso de que el Consejo, una vez agotado el procedimiento, advierta elementos suficientes para que algún servidor público sea susceptible de ser sancionado, determinará la sanción que propondrá al titular del sujeto obligado aplicar a quien corresponda, así como el monto de la misma. Tratándose de multas pecuniarias, se deberá tomar en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias del asunto y la situación económica del servidor público de que se trate.

TITULO IV CAPÍTULO ÚNICO De las reformas al presente Reglamento

Artículo 37.- Tendrán facultad para presentar iniciativas de reformas, adiciones o derogaciones al presente Reglamento el Presidente y/o cualquier Consejero titular del Instituto que se encuentre en funciones.

Artículo 38.- Las iniciativas de reforma al presente Reglamento, se ajustarán al siguiente procedimiento:

- I. Será presentada por el Consejero ponente al Consejo del Instituto, conjuntamente con una exposición de motivos;
- II. El Consejo del Instituto escuchará la propuesta y en su caso, la rechazará, modificará o aprobará; y
- III. La aprobación de la propuesta de reforma, adición o derogación requerirá del voto de la mayoría del Consejo. En caso de ser aprobada quedará incorporada de inmediato al texto del Reglamento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente en que sea aprobado por el Consejo del Instituto.

Artículo Segundo.- El presente Reglamento deroga los Títulos IV y V del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
E INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO

Artículo Tercero.- Todos los acuerdos anteriores que se opongan al presente Reglamento serán inoperantes en lo que se refiere a los recursos de revisión que conocerá el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

Guadalajara, Jalisco a dieciséis de Mayo de 2006. Se aprobó el Presente REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, en sesión ordinaria de misma fecha, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe.

El Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

**LIC. AUGUSTO VALENCIA LÓPEZ
PRESIDENTE DEL CONSEJO**

**PROF. REMBERTO HERNÁNDEZ PADILLA
CONSEJERO TITULAR.**

**LIC. HÉCTOR ONTIVEROS DELGADILLO
CONSEJERO TITULAR.**

**DR. GUILLERMO MUÑOZ FRANCO
CONSEJERO TITULAR.**

**LIC. AGUSTÍN DE JESÚS RENTERÍA GODÍNEZ
SECRETARÍO EJECUTIVO**

TABLA DE REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES

Mediante Acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en sesión ordinaria décima sexta de fecha 28 veintiocho de abril de 2008 dos mil ocho, se aprobó adicionar una fracción XV al artículo 2 y al artículo 3 adicionar un segundo y tercer párrafo; reformar el primer párrafo del artículo 11 y derogar el contenido de su segundo párrafo; asimismo, derogar el artículo 13; adicionar al artículo 17 un inciso e); reformar el artículo 31 y 32 y adicionar un segundo párrafo a éste último; adicionar los artículos 32 Bis, 32 Bis 1, 32 Bis 2, 32 Bis 3, 32 Bis 4, 32 Bis 5, 32 Bis 6 y 36 Bis, de este ordenamiento.